

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

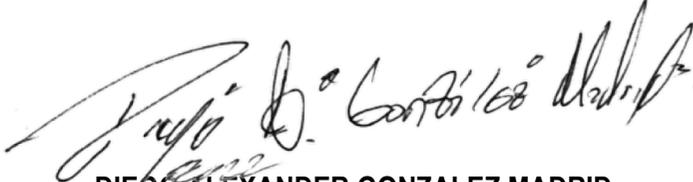
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARI- 15

FECHA FIJACIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

| No | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|----|------------|--------------------------------|------------|------------------------|--|----------|---|--------------------------|
| 1 | 0663-73 | RAMON ALBERTO GARRIDO | GSC 000314 | 18/082022 | VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |
| 2 | 0596-73 | DAMIAN ROJAS CALDERON | GSC 000313 | 18/08/2022 | VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |
| 3 | 0907-73 | INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. | VSC 000672 | 29/06/2018 | VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez-Tec. Asistencial



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
COORDINADOR PUNTO ATENCION REGIONAL IBAGUE



Radicado ANM No: 20229010462211

Ibagué, 11-10-2022 16:06 PM

Señor (a) (es):

RAMON ALBERTO GARRIDO

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: MANZANA II CASA 15 ETAPA IV BARRIO JORDAN

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000314 del 18 de agosto de 2022.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0663-73, se ha proferido **Resolución GSC No. 000314 del 18 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN GSC N° 000821 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0663-73"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario [https:// www.anm.gov.co/?q=Formularios](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios)

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.





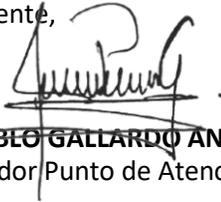
Radicado ANM No: 20229010462211

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>
Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional
Ibagué

Anexos: Siete "7" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 11-10-2022 14:07 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0663-73

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000314

DE 2022

(18 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN GSC N° 000821 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0663-73”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 1996, mediante Resolución No. 0442, el Ministerio de Minas y Energía., se decide otorgar al señor RAMÓN ALBERTO GARRIDO, la licencia de exploración No. 0663-73, para la exploración técnica de un yacimiento de arcilla y materiales de construcción, localizado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, con una extensión superficiaria de 146 Ha, con una duración de dos años. Inscrita en el registro minero nacional el 05 de septiembre de 1997.

El día 10 de julio de 1997, mediante resolución No. 0242, se resuelve:

- **ACEPTAR** la reducción del área, para una extensión superficiaria final de 41,8350 Hectáreas.
- **MODIFICAR** el art. 2 de la resolución N° 0442 del 19 de noviembre de 1996, en el sentido de la duración de la licencia a un año a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.
- **MODIFICAR** el art. 6 de la resolución N° 0442 del 19 de noviembre de 1996, respecto al valor del canon superficiario por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$238.460). (Jurídico 1, folios 13-14).

El día 29 de noviembre de 2001, mediante concepto técnico 1180-471, se aprueba el informe final de exploración de la licencia No. 0663-73.

El día 24 de septiembre de 2004 mediante Resolución No. 044, se decide **CANCELAR** la licencia de exploración No. 0663-73 otorgada al señor Ramón Alberto Garrido.

El día 11 de noviembre de 2004, se envía la Resolución No. 044 del 24 de septiembre de 2004, para su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 20 de noviembre de 2017, mediante resolución N° 000966, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES ECONOMICAS DEL TITULO N° 0663-73” en firme el día 13 de marzo de 2018 se declara que el titular minero adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$239.861) M/CTE.** por concepto de pago de **canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN GSC N°000821 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0663-73”

El 03 de diciembre de 2020, mediante Resolución GSC N° 000821, se corrige EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, dentro de la licencia de exploración N° 0663-73”; acto administrativo en firme el día 30 de marzo de 2021.

En **Concepto Técnico No. 513 del 25 de agosto de 2018**, la Agencia Nacional de Minería analizó el cumplimiento de las obligaciones de la licencia de exploración, concluyendo que:

(...) “3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de exploración No. 0663-73.

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO** por parte del grupo jurídico frente a lo requerido en la resolución N° 000821 del 03 de diciembre de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0663-73”. Notificada por aviso web PAR I011 del 23 de marzo de 2021, fijado el 23 de marzo de 2021 y desfijado el 29 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 30 de marzo de 2021, Resuelve:*

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo PRIMERO de la Resolución No. GSC No. 000966 del 20 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

*ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, que el señor RAMÓN ALBERTO GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.883.633, **adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. 0663-73, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$239.861) por concepto de pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.***

- ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos y disposiciones de la Resolución GSC 000966 de 20 de noviembre de 2017, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para continuar con el trámite pertinente.

- ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor RAMÓN ALBERTO GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.883.633; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

Lo anterior toda vez, que, a la hora de realizar el concepto técnico N° 384 del 19 de julio de 2017 acogido mediante el acto administrativo resolución N° 000966 del 20 de noviembre de 2017, no se tuvo en cuenta la resolución N° 0242 del 10 de julio de 1997 por medio de la cual se MODIFICO la duración de la licencia de exploración a un (1) año a partir de la inscripción en el registro minero nacional. De acuerdo a lo anterior se considera que no es procedente realizar el cobro de la segunda anualidad de la etapa de exploración. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa se deberá tener en cuenta el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN GSC N°000821 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0663-73”

Siendo objeto del presente pronunciamiento, la entidad de oficio estudiará la **REVOCATORIA DIRECTA** de la decisión adoptada mediante **Resolución GSC No. 000966 del 20 de noviembre de 2017**, en la cual declara una deuda respecto a la segunda anualidad de la etapa de exploración para la licencia de exploración No. 0663-73 y **Resolución GSC No. 000821 del 03 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se corrige el artículo primero de la resolución GSC N° 000966 del 20 de noviembre del 2017. Lo anterior, considerando que no existe una causa fáctica y legal para cobrar esta contraprestación económica. Por lo tanto, la entidad entrará a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto sí llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Al respecto, la revocatoria directa la ley 1437 de 2011 establece:

“(…) ARTÍCULO 93. “CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla fuera del Texto)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) **Negrilla fuera del texto.**

Revisado el expediente contentivo de la **Licencia de Exploración No. 0663-73**, se evidencia que la **Resolución No. 0242 del 10 de julio de 1997** con registro minero del día **05 de septiembre del año 1997** modifica la duración de la licencia de exploración a (01) un año. Por lo anterior, la **Resolución GSC No. 000966 del 20 de noviembre de 2017**, en la cual se declara una suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$239.861) M/CTE.** por concepto de *la segunda anualidad para la etapa de exploración* en la licencia de exploración No. 0663-73 no tiene causa obligacional.

En consecuencia, exigir el pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración para la licencia de exploración No. 0663-73 es inviable por pronunciamiento previo de la autoridad minera. Por lo expuesto, la autoridad minera con base en la *causal tercera* dispuesta por el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 se pronunciará en el sentido de revocar los actos administrativos **Resolución GSC No. 000966 del 20 de noviembre de 2017 y Resolución GSC No. 000821 del 03 de diciembre del 2020**, pues al cobrar una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN GSC N°000821 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0663-73”

contraprestación económica sin fundamento técnico y legal se causa un agravio al Titular de la licencia de exploración.

La anterior apreciación estudiada por el H. Consejo de Estado en Sentencia¹ establece:

“i). La revocatoria por razones de legalidad, cuando medie solicitud de parte, se enerva (agota) si se ejercieron los recursos por vía gubernativa o si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto del acto que se solicita revocar –artículo 94 del CPACA-

Frente a este tipo de revocatoria, también opera la limitante temporal establecida en el artículo 95 del CPACA, por lo que sólo sería procedente la revocatoria si no se ha admitido y notificado el auto admisorio de la demanda contra el acto, salvo que se promueva oferta de revocatoria en el proceso judicial. Todo, porque admitida y notificada la demanda, el control de legalidad del acto se desplaza de la Administración al juez, que es el que aprehende el examen de su legalidad, lo que apareja que precluye la posibilidad de que la Administración revoque, por sí y ante sí, la decisión que se encuentra sub judice.

Cuando el acto que se solicita revocar, crea o modifica una situación jurídica particular o reconoce un derecho, sólo procederá la revocatoria siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho o la situación jurídica que se reconoce en el acto –artículo 97 del CPACA-

ii) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción.

Pero si está condicionada al consentimiento previo del interesado –artículo 97 del CPACA-, según el caso, y a la limitante de que no se haya admitido y notificado demanda contra los actos, salvo que se promueva oferta de revocatoria –artículo 95 del CPACA-, por tratarse, como se dijo antes, de un asunto de legalidad que ya es del resorte del juez administrativo.”

De igual manera, el Consejo de Estado,² señaló lo siguiente:

(...)Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”. Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibidem, la

¹ Sentencia 76001-23-31-000-2009-0555-01 (19483) del 15 de abril de 2015, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

² Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566) del 25 de octubre del 2017. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN GSC N°000821 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0663-73”

revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte sin que esté sujeto, para efecto de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...) Para la Sala, el acto que se revoca, no se trata de un acto administrativo que creara o modificara una situación jurídica a favor de Cemex Colombia S.A. o le hubiere otorgado un derecho, en lo que tiene que ver con la sanción impuesta por no haber suministrado la información requerida por el Municipio de San Luis, por lo que resulta indudable que la Administración podía dejarlo sin efectos directamente, sin necesidad de solicitar el consentimiento expreso y escrito de la sociedad.(...) (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y para el caso en concreto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revocatoria, no creo una situación jurídica favorable para el titular minero, sino todo lo contrario, con la declaración de dicha obligación económica se genera un agravio al mismo, razón por la cual se da tramite a la revocatoria directa de manera oficiosa, sin el consentimiento expreso y escrito del administrado.

Por otra parte, al no causarse la segunda anualidad de la etapa de exploración como hecho generador de la contraprestación económica se vulnera el artículo 214 del Decreto 2655 de 1988. Esto, dado que el acto administrativo que otorgaba la licencia de exploración y su modificación fueron inscritos en el Registro Minero Nacional el día **05 de septiembre de 1997**, es decir, la primera y única anualidad causada para la etapa de exploración terminaba el día **04 de septiembre de 1998**. En este caso, conforme al artículo mencionado, *el pago se hará por anualidades anticipadas y se empezará a contar a partir de la notificación de la resolución.* A la letra, dicha disposición indica:

(...)

Artículo 214. Canon superficiario. *Las licencias de exploración en proyecto de gran minería, pagaran un canon superficiario equivalente a un (1) salario mínimo día, por hectárea y por cada año. Este pago se hará por anualidades anticipadas y se empezará a contar a partir de la notificación de la resolución o una vez suscrito el contrato que confiere el derecho.*

Esta obligación cesará al iniciar la explotación comercial de los yacimientos.

El canon superficiario se liquidará y pagará por la extensión que abarca el título, aunque toda o parte de la superficie sea de propiedad particular.

(...)

De tal forma, los supuestos de la declaración de la contraprestación económica impuesta en la **Resolución GSC No. 000966 del 20 de noviembre de 2017** no responden a la realidad material, pues la segunda anualidad para la etapa de exploración no se causó para la licencia de exploración por los motivos expuestos. Por consiguiente, la declaración de la obligación transgrede la ley e incurre en la causal primera dispuesta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN GSC N°000821 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0663-73”

por el artículo 93 de la ley 1437 de 2011. Se aclara que el acto administrativo no fue objeto de recurso en sede administrativa.

Respecto de la finalidad del recurso extraordinario de Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

“REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

REVOCACION DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. *La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.³*

En suma, la **Resolución GSC No. 000966 del 20 de noviembre de 2017** incurre en causal de revocación del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. De modo que, la autoridad minera en procura de recuperar el imperio de la legalidad en la presente actuación administrativa, de oficio revocará la **Resolución GSC No. 000966 del 20 de noviembre de 2017**, la cual declara una suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$239.861) M/CTE.** por concepto de la *segunda anualidad para la etapa de exploración* en la licencia de exploración No. 0663-73 con sus respectivos oficios de notificación y Constancia de Ejecutoria; y la **Resolución GSC No. 000821 del 03 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se corrige el artículo primero de la GSC N° 000966 del 20 de noviembre de 2017 con sus respectivos oficios de notificación y constancia de ejecutoria, dentro de la licencia de exploración N° 0663-73.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Pronunciamiento del 06 de noviembre de 1999. Sentencia C-74/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000966 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN GSC N°000821 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0663-73”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR Resolución GSC No. 000966 del 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaran unas obligaciones económicas del título No. 0663-73 con sus respectivos oficios de notificación y Constancia de Ejecutoria de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución GSC No. 000821 del 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual se corrige el artículo primero de la **Resolución GSC N° 000966 del 20 de noviembre de 2017** con sus respectivos oficios de notificación y constancia de ejecutoria dentro de la licencia de exploración N° 0663-73, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente al señor RAMON ALBERTO GARRIDO identificado con la C.C. No. 5.883.633 y/o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, archívese en el expediente respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, compúlsese copia al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego González, Gestor PAR-Ibagué
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20229010462221

Ibagué, 11-10-2022 16:06 PM

Señor (a) (es):

DAMIAN ROJAS CALDERON

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CALLE 13 No. 55- 14

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000313 del 18 de agosto de 2022.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0596-73, se ha proferido **Resolución GSC No. 000313 del 18 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000178 DEL 13 DE MARZO DE 2018 EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0596-73"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario [https:// www.anm.gov.co/?q=Formularios](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios)

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>





Radicado ANM No: 20229010462221

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional
Ibagué

Anexos: CINCO "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 11-10-2022 14:05 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0596-73

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000313 DE 2022

(18 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000178 DEL 13 DE MARZO DE 2018 EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0596-73”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Con Resolución No. 0352 del 06 de agosto de 1996, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor DAMIÁN ROJAS CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.887.706, la Licencia de Exploración No. 0596-73, para la exploración de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el Municipio del GUAMO, Departamento del TOLIMA, cuya área es de 110,7497 HECTAREAS, por el término de dos (02) años contados a partir del 01 de diciembre de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 1180 – 020 del 21 de enero del 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2004, se canceló la licencia de exploración No. 0596-73.

De acuerdo con la Resolución No. GSC 000844 del 22 de septiembre del 2017, se declaró una obligación económica a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA relacionada con el canon superficiario de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$752.456) M/CTE.

La obligación económica fue enviada mediante memorando ANM No. 20219010423623 del 31 de marzo del 2021, recibido en el Grupo de Cobro Coactivo el día 04 de mayo del 2021, la cual tiene el proceso de cobro coactivo No. 073 – 2021; iniciado por la ANM contra el señor DAMIAN ROJAS CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.887.706.

Mediante la Resolución No. GSC 000178 del 13 de marzo del 2018 se declara nuevamente la obligación económica a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA relacionada con el canon superficiario de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$752.456) M/CTE.; obligación económica enviada mediante memorando ANM No. 20219010423623 del 31 de marzo del 2021, recibido en el Grupo de Cobro Coactivo el día 04 de mayo del 2021, con el proceso de cobro coactivo No. 073 – 2021 iniciado por la ANM contra el señor DAMIAN ROJAS CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.887.706.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa se deberá tener en cuenta el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000178 DEL 13 DE MARZO DE 2018 EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0596-73”

Siendo objeto del presente pronunciamiento, la entidad estudiará de oficio la **REVOCATORIA DIRECTA** sobre la decisión adoptada mediante **LA RESOLUCIÓN NO. GSC 000178 DEL 13 DE MARZO DEL 2018**, en la cual declara una deuda respecto a la Segunda Anualidad de la etapa de exploración por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$752.456) M/CTE.** Lo anterior, considerando que existe un acto administrativo que declara la misma obligación, la cual se encuentra en gestión de recaudo por parte del Grupo de Cobro Coactivo.

Por lo tanto, la entidad entrará a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto sí llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Al respecto, la revocatoria directa la ley 1437 de 2011 establece:

“(..) **ARTÍCULO 93. “CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla fuera del Texto)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) **Negrilla fuera del texto.**

Revisado el expediente administrativo de la **Licencia de Exploración No. 0596-73**, se evidencia que dos actos administrativos declaran la misma obligación. Por un lado, la **Resolución No. GSC 000844 del 22 de septiembre del 2017**, a través de la cual se declaró una obligación económica a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA relacionada con el canon superficiario de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$752.456) M/CTE.; obligación económica enviada mediante memorando ANM No. 20219010423623 del 31 de marzo del 2021, recibido en el Grupo de Cobro Coactivo el día 04 de mayo del 2021, con el proceso de cobro coactivo No. 073 – 2021 iniciado por la ANM contra el señor DAMIAN ROJAS CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.887.706.

Por otro lado, **LA RESOLUCIÓN GSC N° 000178 DEL 13 DE MARZO DEL 2018** declara una obligación económica a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA relacionada con el canon superficiario de la **Segunda Anualidad de la etapa de exploración** por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$752.456) M/CTE.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000178 DEL 13 DE MARZO DE 2018 EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0596-73”

En consecuencia, por razones de legalidad y conveniencia, en aras de evitar causar un agravio injustificado al Titular Minero (artículo 93, núm. 3 CPACA), se revocará de oficio **LA RESOLUCIÓN GSC N° 000178 DEL 13 DE MARZO DEL 2018**. Esto debido a que la autoridad minera declaró la misma obligación a través de resolución No. GSC 844 de 2017.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en Sentencia¹ manifestó lo siguiente:

“i). La revocatoria por razones de legalidad, cuando medie solicitud de parte, se enerva (agota) si se ejercieron los recursos por vía gubernativa o si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto del acto que se solicita revocar –artículo 94 del CPACA-

Frente a este tipo de revocatoria, también opera la limitante temporal establecida en el artículo 95 del CPACA, por lo que sólo sería procedente la revocatoria si no se ha admitido y notificado el auto admisorio de la demanda contra el acto, salvo que se promueva oferta de revocatoria en el proceso judicial. Todo, porque admitida y notificada la demanda, el control de legalidad del acto se desplaza de la Administración al juez, que es el que aprehende el examen de su legalidad, lo que aparece que precluye la posibilidad de que la Administración revoque, por sí y ante sí, la decisión que se encuentra sub judice.

Cuando el acto que se solicita revocar, crea o modifica una situación jurídica particular o reconoce un derecho, sólo procederá la revocatoria siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho o la situación jurídica que se reconoce en el acto –artículo 97 del CPACA-

ii) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción.

Pero sí está condicionada al consentimiento previo del interesado –artículo 97 del CPACA-, según el caso, y a la limitante de que no se haya admitido y notificado demanda contra los actos, salvo que se promueva oferta de revocatoria –artículo 95 del CPACA-, por tratarse, como se dijo antes, de un asunto de legalidad que ya es del resorte del juez administrativo.”

De igual manera, el Consejo de Estado,² señaló lo siguiente:

(...)Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”. Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i)

¹ Sentencia 76001-23-31-000-2009-0555-01 (19483) del 15 de abril de 2015, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

² Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566) del 25 de octubre del 2017. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000178 DEL 13 DE MARZO DE 2018 EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0596-73”

cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibidem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte sin que esté sujeto, para efecto de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...) Para la Sala, el acto que se revoca, no se trata de un acto administrativo que creara o modificara una situación jurídica a favor de Cemex Colombia S.A. o le hubiere otorgado un derecho, en lo que tiene que ver con la sanción impuesta por no haber suministrado la información requerida por el Municipio de San Luis, por lo que resulta indudable que la Administración podía dejarlo sin efectos directamente, sin necesidad de solicitar el consentimiento expreso y escrito de la sociedad.(...) (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior y para el caso en concreto, se evidencia que el acto administrativo objeto de revocatoria, no creo una situación jurídica favorable para el titular minero, sino todo lo contrario, con la declaración de dicha obligación económica se podría generar un agravio al mismo, razón por la cual se da tramite a la revocatoria directa de manera oficiosa, sin el consentimiento expreso y escrito del administrado.

En suma, la **RESOLUCIÓN GSC N° 000178 DEL 13 DE MARZO DEL 2018** incurre en la causal de revocatoria dispuesta por el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. De modo que, la autoridad minera en procura de recuperar el imperio de la legalidad en la presente actuación administrativa, de oficio revocará el citado acto administrativo el cual declara una suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$752.456) M/CTE.** por concepto de la *segunda anualidad para la etapa de exploración* en la licencia de exploración No. 0596-73 con sus respectivos oficios de notificación.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución GSC N° 000178 del 13 de marzo del 2018, por medio de la cual se declaran unas obligaciones económicas para el título No. 0596-73 con sus respectivos oficios de notificación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO. -La Resolución No. GSC N°000178 del 13 de marzo del 2018 se revoca única y exclusivamente por declarar la obligación económica en dos ocasiones; aspecto que no implica extinción de la obligación económica derivada de la *segunda anualidad para la etapa de exploración* para la licencia de exploración No. 0596-73, contenida en la Resolución GSC No. 844 del 22 de septiembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000178 DEL 13 DE MARZO DE 2018 EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0596-73”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al señor **DAMIAN ROJAS CALDERON** identificado con la C.C. No. 13.887.706 y/o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. –Ejecutoriado y en firme la presente resolución, compúlsese copia al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, archívese en el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego González, Gestor PAR-Ibagué

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador (a) GSC-ZO

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20229010463131

Ibagué, 25-10-2022 15:52 PM

Señor (a) (es):

INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S.Email: atolosa@elementia.com

Teléfono: 7306900

Celular: 0

Dirección: AUTOPISTA SUR KM 1 VIA SILVANIA

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SIBATE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000672 del 29 de Junio de 2018.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0907-73, se ha proferido **Resolución VSC No. 000672 del 29 de Junio de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRAMITE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 0907-73"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20229010463131

[CO](#)

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander González Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 25-10-2022 15:29 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0907-73



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSA- 000672 DE 2018

(29 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 0907-73"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 005 del 5 de enero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, otorgó al Señor RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA, la Licencia de Explotación N° 0907-73, para la explotación de un yacimiento de Mármol localizado en el Municipio de Valle de San Juan en el Departamento del Tolima, con una extensión superficial de 56 Hectáreas y 390 metros cuadrados, por el término de diez (10) años contados desde el 20 de Agosto de 2009, fecha de Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. GTRI 339 del 09 de diciembre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, modificó el artículo primero de la Resolución No. 005 del 5 de abril de 2005, en el sentido de corregir un error formal de transcripción de las coordenadas propias del área de la Licencia de Explotación N° 0907-73, estos actos administrativos se inscribieron en el Registro Minero Nacional el 20 de agosto de 2009.

Por medio de Resolución No. GTRI No. 289 del 21 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la Cesión Total del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al Señor RAFAEL HERNÁN LARA OJEDA, dentro de la Licencia de Explotación No. 0907-73, a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES ROCKY POINT SAS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de octubre de 2009.

Mediante Radicado N°20179010006812 de 30 de marzo de 2017, el Representante Legal de SOCIEDAD INVERSIONES ROCKY POINT SAS., titular de la Licencia de Explotación N° 0907-73, allega solicitud de suspensión de trabajos de explotación por el término de seis meses, en razón al mercadeo irregular ocasionado por la minería ilegal existente en el corregimiento de Payande, Municipio de San Luis-Tolima, quienes venden el mineral Mármol a unos precios más bajos.

Mediante AUTO PAR-I N°00313 de 6 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico N° 12 de fecha doce (12) de abril de 2017, se procedió a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0907-73"

"Informar al titular que para la viabilidad de la solicitud de la suspensión de la explotación, deberá allegar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, prueba que le permita a la Autoridad minera evaluar y comprobar las circunstancias de orden técnico o económico que dan lugar o no a la suspensión de actividades de explotación dentro de la Licencia de Explotación N°0907-73, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de suspensión de explotación radicada el 30 de marzo de 2017 con número 20179010006812."

En Concepto Técnico No. 278 del 18 de Mayo de 2018, se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES.

(...)

Solicitud de Suspensión de Actividades

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la no presentación de la información requerida mediante AUTO PAR-I N°00313 de 6 de abril de 2017, para que presente: pruebas que le permita a la Autoridad minera evaluar y comprobar las circunstancias de orden técnico o económico que dan lugar o no a la suspensión de actividades de explotación dentro de la Licencia de Explotación N°0907-73, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de suspensión de explotación radicada el 30 de marzo de 2017 con número 20179010006812, toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD no se evidencia su presentación. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con ocasión, de la solicitud de suspensión de explotación allegada mediante radicado N° 20179010006812 de 30 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias, adelantó el correspondiente estudio de factibilidad técnica y viabilidad jurídica de la referida solicitud, procurando así verificar si la misma se encuentra acompañada de los documentos necesarios los cuales permitan evaluar técnicamente su pertinencia, y poder determinar si la misma se ajusta a los requisitos legales establecidos en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Frente al particular, esta Autoridad Minera emitió el AUTO PAR-I N°00313 de 6 de abril de 2017, en el cual se requiere so pena de declarar desistida la solicitud de Suspensión de la explotación, para que allegara, las pruebas técnicas -los documentos en que consten las circunstancias de orden técnico o económico que dan lugar o no a la suspensión de actividades de explotación,- esto dentro del término de un (1) mes contado desde la notificación del Auto N° 00313 de 6 de abril de 2017. El término antes descrito se cumplió el 30 de mayo de 2017, sin que el titular minero haya dado una respuesta con la suficiencia necesaria, para satisfacer el requerimiento efectuado.

Cuenta de lo anterior, es la conclusión descrita en el concepto técnico Concepto Técnico, No. 278 del 18 de Mayo de 2018, a saber:

"3. CONCLUSIONES.

(...)

Solicitud de Suspensión de Actividades

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la no presentación de la información requerida mediante AUTO PAR-I N°00313 de 6 de abril de 2017, para que presente: pruebas que le permita a la Autoridad minera evaluar y comprobar las circunstancias de orden técnico o económico que dan lugar o no a la suspensión de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0907-73"

actividades de explotación dentro de la Licencia de Explotación N°0907-73, (...) **toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD no se evidencia su presentación.** (...) *Negrilla fuera de texto.*
Una vez efectuado el estudio de verificación respecto del requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N°00313 de 6 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico N° 12 de fecha doce (12) de abril de 2017 y una vez constatado, el incumplimiento del titular minero frente al requerimiento efectuado so pena de declarar desistido el trámite de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN**, a cuenta de no haberse allegado la respuesta requerida, se encuentra como insatisfecho lo requerido, con lo cual, se imposibilita a la administración de continuar evaluando la solicitud de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN**.

Ahora bien, es de precisar que el requerimiento efectuado en el Auto PAR-I N° 00313 de 6 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico N° 12 de fecha doce (12) de abril de 2017, fue so pena de desistimiento a la luz del Art. 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 Art.1.:

*"(...) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la **complete en el término máximo de un (1) mes.***

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" **Negrilla fuera del texto.***

Por otra parte, es imprescindible establecer que, el requerimientos se efectuó "so pena de entender desistido el tramite solicitado" con la característica de ser esta una figura jurídica instaurada, con la vocación de sanción, la cual procura que el interesado esté activo en el desarrollo de la solicitud y de llegarse a encontrar peticiones que no cumplen con los requisitos propuestos dentro del marco normativo, el solicitante tenga la oportunidad de ajustar su solicitud a la par de los requisitos legales y con esto pueda la administración dar vía libre a su petición, pero es ineludible enmarcar el requerimiento (*el aportar los estudios técnicos*) dentro de un término perentorio en el cual el interesado debe allegar o cumplir con lo requerido, pues pensar en la indefinición temporal genera un estancamiento y falta de efectividad de la administración frente a los casos propuestos.

En mérito de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, encuentra como **NO** satisfecho el requerimiento so pena de entender desistido el trámite de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN** allegada mediante radicado N°20179010006812 de 30 de marzo de 2017, efectuado mediante el Auto PAR-I N° 00313 de 6 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico N° 12 de fecha doce (12) de abril de 2017, por lo cual se declarará desistido el trámite de solicitud de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN**, solicitado por el señor representante legal de la sociedad INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S., dentro de la Licencia de Explotación N° 0907-73.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESISTIDO LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, solicitado por el Representante Legal de INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. 0907-73, mediante oficio 20179010006812 del 30 de marzo de 20167 de conformidad con lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0907-73"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al Representante Legal y/o apoderado de INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA G
JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS/^{AG}
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Angela Leño Martínez, Abogada PAR-I
Revisó: Rember David puentes-Abogado PAR-I
Filtró: Kelly Molina Bermúdez - Abogada VSC *KMB*
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO. *V*



Guía: 014121622929

COLVANES SAS: NIT 800.185.306-4 Carrera 88 # 17B-10 Bogotá. Línea de Atención al usuario (1)7943670
 www.envia.co | correo electrónico: administradorpq1@enviacolvanes.com.co | Lic Min Transporte 0080 de
 14/3/2000 | Lic Mintic 001368 del 4/8/20 | CIU 5320 Mensajería Express | Somos Autorretenedores Res 4327
 Jul/97 | Somos Grandes Contribuyentes Res 9061 Dic/20 | Agente Retenedor de IVA |
 ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

CREDITO

| | |
|---|--|
| Fecha Admisión: 02/11/2022 09:54 Remitente: INVERSIONES ROCKY POINT SAS AUTOPISTA SUR KILOMETRO 1 VIA SILVANIA Tel:00000000000 BOGOTA Cuenta: 04-314-0000012 Código Postal: 110921530 Identificación: 0 | Destinatario METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA CARRERA 8 # 19 - 31 BARRIO INTERLAKEN Tel:3214507707 IBAGUE-TOLIMA Identificación:802007653-0 Código Postal: 730001291 Fecha aprox entrega: 03/11/2022 |
|---|--|

| Unds | Peso | Volum | V.Declarado | KCoor | Flete | F.Varia | Otros | Total |
|------|------|-------|-------------|-------|-------|---------|-------|-------|
| 1 | 1000 | 1 | 10,000 | 1 | | | 0 | |

| | |
|----------------------------------|-------------|
| DICE CONTENER: DOCUMENTOS | DOCUMENTOS: |
| DEV 084001312719 / 31-NO CONOCEN | RACK:SOBRES |
| DESTINATARIO EN D | |

El usuario deja constancia que conoce y acepta el contrato publicado en www.envia.co y en las carteleras de los puntos de servicio, y en cumplimiento a la ley 1981 de 2012, autoriza el tratamiento de sus datos personales y del destinatario suministrados en este documento, para la prestación del servicio contratado, así mismo el envío del presente documento a su correo electrónico.

Nombre cédula Remitente:

| | | | | |
|-------------------|-----|--------------------------|----------|--|
| Desconocido No.31 | 1 2 | 1ER INTENTO ENTREGA | HORA | |
| Rehusado No.44 | 1 2 | D: M: A: | | |
| No Reside No.35 | 1 2 | 2 DO INTENTO ENTREGA | D: M: A: | |
| No Redama No.40 | 1 2 | FECHA DEVOL AL REMITENTE | D: M: A: | |
| Dir. errada No.34 | 1 2 | | | |
| Otros | 1 2 | | | |

(Nov Operativa/Cerrado)



Guía 014121622929 **D.E** 08

Nombre recibe a conformidad **Karol Prada** Observaciones:

Cédula **1001272510**

| DIA | MES | AÑO | HORA | MIN |
|-----|-----|-----|------|-----|
| | | | | |

| | | | | |
|--|---|---|---|-----------------|
| | | METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA Nit 802007653-0 Tel: 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cre 44B No 53B 19 Tel. 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitanaoenvios.com | | |
| Admisión Fecha: 27-10-2022 Hora: 4:30 PM | Remitente Nit: 900500018 | Destinatario Nombre: INVERSIONES ROCKY POINT SAS | Orden 949980 | Guía 6975121 |
| Razón Social: Agencia Nacional de Minería | Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio | No. cre: IBA-20229010463131 | Causales de Devoluciones 1. Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> 2. Rehusado <input type="checkbox"/> 3. No Reside <input type="checkbox"/> 4. No Reclamado <input type="checkbox"/> 5. Dirección Errada <input type="checkbox"/> 6. Otro - Especificar <input type="checkbox"/> | |
| Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Código Postal: 113121 | Destino: SIBATE | C.Postal: 25740 | | |
| Descripción del Envío SOBRE | Datos de entrega Fecha: 31/10/22 Hora: | Valor Total : \$1.500 Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1 | Observación | |
| Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero | Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: no conoce destinatario | Intentos de Entrega 1. Fecha <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> 2. Fecha <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> | | |

DEVOLUCION